

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 004

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES NOTA Nº 043/21
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
PROVINCIAL

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS MUNICIPALES
S. O. E. M. - USHUAIA
8 DE NOVIEMBRE N° 284 (C.P. 9410)



PERSONERIA GREMIAL N° 1691/07
RESOLUC M.T.E.Y.S.S N° 272004
ADHERIDO A LA COEMA
TEL-FAX (02901) 44 3 3 77



Provincia de Tierra del Fuego A.G. I.A.S. Poder Legislativo Presidencia	
REGISTRO N° 884	11 MAR 2021 18333
Firma: SEBECA Auxiliar Administrativa Dirección de Asesoría Presidencial PODER LEGISLATIVO	

2.021

NOTA N° 043/21-
Letra: S.O.E.M.-

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

15 MAR 2021

MESA DE ENTRADA
N° 004 Hs. 16:15

FIRMA: [Firma]

USHUAIA, 11 de marzo de 2021.-

Sra. Presidente

En mi carácter de Secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Ushuaia (S.O.E.M.), tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los demás legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de someter a Vuestra consideración el proyecto de Ley adjunto, relativo a la modificación del REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL.-

Con el proyecto de Ley que se presenta se busca realizar una vez más la modificación al REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL, ante la errónea aplicación de la Ley 1285, sancionada con fecha 29 de agosto del año 2019, promulgada con fecha 24 de septiembre de 2019, la mencionada Ley no ha traído la solución de la problemática que padecen los jubilados ya que al momento de su aplicación la misma se ha desnaturalizada mediante la reglamentación de la norma y la ausencia de sanciones para los responsables de su aplicación.-

A fin de acreditar la necesidad que dar tratamiento al presente Proyecto de Ley y aprobar las modificaciones me permito exponer las dificultades que deben padecer los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión de Tierra del Fuego, que se pueden separar en cuatro causas:

a.- Incumplimiento en la aplicación de la Movilidad Automática de las variaciones salariales:

Los legisladores establecieron que: **“El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el**

Manuel Ojeda
Secretario General
SOEM



mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.”

Resulta inexplicable que los beneficiarios de la Caja de Previsión de la Provincia de Tierra del Fuego, no haya percibido su haber con la movilidad en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial del personal en actividad.-

Es así que el personal en actividad de la Municipalidad de Ushuaia, ha tenido aumentos salariales en el primer semestre del año 2020, que no han sido tenidos en cuenta para el cálculo de su haber previsional, lo que evidencia la falta de cumplimiento de la Ley Provincial n° 1285 a la fecha de esta presentación, incumplimiento que acontece desde el 29 de agosto del año 2019, fecha en que ha sido sancionada la Ley.-

Así, los beneficiarios previsionales se encuentran sin saber cuándo se actualizará su haber, no tiene certeza es incierto el plazo para que se aplique la movilidad.

Sumado a este grave problema cuando se aplica la movilidad se aplica meses después de otorgado el aumento y sin retroactivo, o sea el haber previsional es confiscado sin ninguna causa que lo justifique legalmente ni razonablemente.-

En un principio la Caja de Previsión justificó los incumplimientos aquí denunciados por la ausencia de la reglamentación de la Ley Provincial N° 1285 que se mantuvo hasta el 04 de octubre del año 2020, o sea un año después de la sanción y promulgación de la Ley las dificultades para los jubilados y pensionados se mantenían no se aplicaba la movilidad.

La situación se agravó al reglamentar el Poder Ejecutivo la Ley Provincial n° 1285 mediante Decreto Provincial n° 1374 de fecha 05 de octubre de 2020, publicado en el Boletín Oficial de fecha 26 de octubre de 2020, al apartarse de lo establecido en la normativa específica (Ley

Manuel Ojeda
Secretario General
SOEM



Provincial n° 1285) y establecer un procedimiento que desvirtúa la legislación vigente.-

Es así que en forma arbitraria, el Poder Ejecutivo al momento de su reglamentación deja sin efecto lo establecido por el legislador, quien en forma manifiesta sostuvo que: **“La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad”**.-

De la lectura del Decreto reglamentario, surge que el equipo técnico de trabajo conformado por la Caja, ha sostenido que el mecanismo de coeficientes previsto en el Decreto Provincial n° 1508/18, ha resultado ser un sistema eficiente, efectivo y eficaz a la hora de movilizar los beneficios previsionales, representando matemáticamente las pautas indicadas por la Ley.-

Dejando en claro que el sistema utilizado como parámetro para su efectivización es el promedio del escalafón establecido en el art. 43 de la Ley Provincial n° 561.-

Queda claro que no resulta legal, que en forma arbitraria se proceda a la aplicación del artículo 43 de la Ley n° 561, previsto para establecer el cálculo del haber inicial.-

También en claro que la ley nada dice sobre coeficientes y escalafón del trabajador, si el legislador hubiera visto con agrado la aplicación del sistema previsto en el art. 43 de la Ley 561 debió explicitarlo en la ley.-

Por ello, la aplicación de parámetros y coeficientes foráneos a lo legislado, es arbitrario, el legislador provincial legislo claramente que: “cada vez que exista una variación salarial en el trabajador en actividad existe la obligación de realizar la movilidad en forma automática en el haber de pasividad”

Manuel Ojeda
Secretario General
SOEM



El legislador no ha establecido que el parámetro para la efectivización de la movilidad estuviera previsto en el art. 43 de la Ley 561 y por ello su aplicación en forma análoga a otras situaciones resulta arbitraria e ilegal.-

Sin perjuicio del vicio de la reglamentación arriba indicado, se ha reconocido en numerosos precedentes por la Corte Suprema que cuando se otorga un beneficio, su monto originario responde al propósito de asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del "status" del beneficiario; ese ingreso es una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción razonable con esa remuneración.- Cuando ya posteriormente el beneficio está en curso de goce por su titular, la adecuada relación monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no sólo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que hace presumir que ese monto debe aumentar conforme lo establece el art. 14 C.N. de esta forma se aplica uno de los principios básicos del sistema previsional argentino es el de *la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.-*

Teniendo en cuenta, que la aplicación del parámetro (coeficiente/ escalafón) que se aplicaba y que ha sido confirmado mediante el Decreto Reglamentario n° 1374 de fecha 05 de octubre de 2020 hace que el haber sufra una merma confiscatoria en relación al haber que deben los beneficiarios percibir si se respeta lo que la Ley 1285 en su art. 1° ha establecido, su incumplimiento hace y que haya perdido toda relación el haber que percibe un trabajador en actividad que ocupa un agrupamiento y grado de un Convenio Colectivo de Trabajo y un beneficiario de la Caja Previsional.-

Lo expuesto es el fundamento para la modificación legislativa propuesta.-

Manuel Ojeda
Secretario General
SOEM



b.- Falta de reconocimiento de la movilidad en forma retroactiva:

También los jubilados y pensionados han padecido que luego de esperar varios meses que sus haberes se liquidarán aplicando la movilidad dispuesta en el art. 46 de la Ley 561(modificado por Ley n° 1285) que no se le reconozca la fecha de aplicación de la variación salarial del personal activo.-

Así que no se liquidó en forma retroactiva y han tenido una merma de sus haberes previsionales.-

Esa interpretación retroactiva realizada por la Caja de Previsión de los derechos de los beneficiarios previsionales hacen necesario que exista una ley que obligue a la Caja a liquidar en tiempo y forma los haberes y ante el caso de producirse una demora que se liquide la movilidad en forma retroactiva al momento de producirse la actualización del haber.-

c.- Ausencia de plazos para que los empleadores informen las variaciones salariales y sanciones por incumplimientos:

Se solicita que se establezca un plazo para que los empleadores informen las variaciones salariales a la Caja de Previsión y en caso de incumplimiento se impongan sanciones.-

Asimismo también se solicita que se establezcan sanciones para los responsables de la Caja de Previsión en caso de incumplimientos en la aplicación de la Legislación que perjudiquen a los jubilados para percibir sus haberes en tiempo y forma.-

d.- Información fehaciente de la liquidación del haber previsional:

La necesidad de legislar sobre este tema tiene su fundamento en el derecho a la información que nos asiste como ciudadanos.-

Actualmente, el recibo de haberes que expide la Caja de Previsión consigna una suma denominada "Haber Previsional", impidiendo que se pueda realizar un control sobre lo que se percibe en concepto de

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS MUNICIPALES
S. O. E. M. - USHUAIA
8 DE NOVIEMBRE N° 284 (C.P. 9410)



1.987

PERSONERIA GREMIAL N° 1691/07
RESOLUC M.T.E.Y.S.S N°07/2004
ADHERIDO A LA COEMA
TEL-FAX (02901) 44 3957

2.021

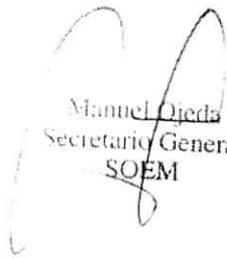


categorías, adicionales, particulares y generales y en consecuencia no existe posibilidad de poder saber si el haber está bien liquidado.-

Por ello, se solicita que se proceda a legislar estableciendo lo siguiente: *“La Caja de Previsión deberá informar fehacientemente al beneficiario al liquidar los haberes previsionales, categoría de referencia, adicionales particulares y generales que se liquidan, agrupamiento, convenio colectivo aplicable en caso de corresponder, variación salarial diferenciando pago de retroactivo en caso de corresponder”*

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.-

Sin más, saludo a la señora Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.-


Manuel Djeda
Secretario General
SOEM

